

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.
Dr. Yamit Riaño Sánchez

E. S. D.

DEMANDANTE: JOSE HOOVER LOZANO PORTELA
DEMANDADO: CONSORCIO N&H, CONFORMADO POR:
JOSE ISIDROHERRERA VALDERRAMA
ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS.
RADICADO 25307-31-03-001-2019-00221-00

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN:
CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 9 DE MARZO DE 2.020, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE EN ESTADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONSORCIO N&H** y las personas que lo conforman, La Sociedad **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O S.A.S** y la persona natural, **JOSÉ ISIDRO HERRERA VALDERRAMA**, conforme al poder conferido y que allegue a su despacho; quienes son demandados dentro de este proceso, estando dentro de la debida oportunidad procesal, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar que **PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha 9 de Marzo de 2020, notificado por conducta concluyente a mis clientes, en estado del 29 de Septiembre de la presente anualidad; recurso que presento con fundamento en los Art. 100, 430, 438 y 442 del C.G. del P.

El presente recurso lo sustento bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El señor José Hoover Lozano interpuso Demanda Ejecutiva bajo el Radicado No. 2019 – 221; en contra del Consorcio N & H y las personas que lo conforman, Organización Empresarial y Comercial Montecarlo J&O SAS y José Isidro Herrera Valderrama.

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I Teléfono 211 64 77
Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com
Bogotá D.C.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

2. El Despacho profirió Mandamiento de Pago a favor del demandante y en contra de los demandados el día 9 de Marzo de 2020; notificado por conducta concluyente a mis clientes, en estado del 29 de Septiembre de la presente anualidad
3. De igual manera el Despacho Decretó algunas de las Medidas Cautelares solicitadas por la parte actora.
4. Comete un error el apoderado de la parte actora al presentar un proceso ante esa Municipalidad, porque según el documento privado de conformación consorcial, el domicilio del **CONSORCIO N&H**, es La Ciudad de Bogotá y de las personas que lo conforman La sociedad **ORGANIZACIÓN MONTECARLO J&O S.A.S.**, y el señor **JOSE ISIDRO HERRERA VALDERRAMA** es la ciudad de Bogotá.
5. Así mismo el demandante engaña a su despacho al pretender el cobro de una obligación, con títulos valores que adolecen, carecen de los requisitos formales y legales, contemplados en los artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio.
6. Por otra parte, según el registro de los negocios celebrados entre las partes, siempre se pactó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones tanto del señor Jose Hoover Lozano, como del Consorcio N&H, es la ciudad de Bogotá y no la ciudad de Girardot.

En este orden de ideas y con fundamento en estos breves fundamentos de hecho presento las siguientes Excepciones Previas mediante recurso de Reposición así:

**EXCEPCIONES PREVIAS MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN AL
AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, TAL COMO LO ORDENA EL
ARTICULO 442, NUMERAL 3 DEL C G DEL P.**

1. **FALTA DE COMPETENCIA.** Fundamentada en el Art. 100 Núm. 1 del C.G. del P.

Tal como se aprecia, la demanda se dirigió al Juez Civil de Circuito del Municipio de Girardot - Cundinamarca, sin embargo, **NINGUNO** de los demandados, tienen su domicilio en este lugar; **EL CONSORCIO N&H**, tienen sentado su domicilio en la

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I Teléfono 211 64 77
Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com
Bogotá D.C.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

ciudad de Bogotá, en La Calle 53 B No. 27 - 24 Oficina 201, tal como se evidencia en la cláusula segunda del Acta de conformación del Consorcio N&H que obra en el proceso; las personas que conforman el Consorcio, La sociedad **ORGANIZACIÓN MONTECARLO J&O S.A.S.**, tiene domicilio en Bogotá en La AV El Dorado No. 68 C – 61 oficina 711, tal como se observa en el Cámara y Comercio que obra en el proceso; y el señor **JOSE ISIDRO HERRERA VALDERRAMA**, tiene su domicilio en Bogotá, en La Calle 77 Q # 46 A – 18 Sur, Barrio Jakeline Kennedy.

Según el Art. 28, Numeral 1 del C.G. del P., la competencia en razón del territorio corresponderá al domicilio de los demandados; porque el legislador contemplo que no es posible hacer más gravosa la situación y la carga procesal a los demandados; en el sentido de tener que atender la demanda en Girardot, cuando su domicilio es Bogotá; con la demanda ya se les impuso una carga procesal de atender el pleito y contratar su defensa; por ello el legislador quiso equilibrar las cargas procesales, en el sentido de ordenar al demandante que debe presentar la demanda en el lugar del domicilio de los demandados; que en el caso que nos ocupa es la ciudad de Bogotá.

Asi mismo el artículo 28, Numeral 3, contempla que también es competente el Juez de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; en el caso que nos ocupa las presuntas obligaciones de las partes se debían cumplir en Bogotá; ahora bien, si miramos los presuntos títulos valores base de la acción, en el acápite de la dirección y ciudad donde se prestara el presunto servicio está en blanco; porque era claro para las partes que las obligaciones mutuas se prestarían en la ciudad de Bogotá, tal como así ocurrió con otros negocios jurídicos que se celebró entre las partes en fechas anteriores y que el lugar de cumplimiento de las obligaciones fue la ciudad de Bogotá; es creíble y tiene asidero jurídico esta afirmación porque el consorcio atiende sus asuntos administrativo en Bogotá, tal como compras de materiales, alquiler de equipos, maquinaria amarilla y contratación de personal; porque el consorcio y las personas que la conforman, ejecutan obras en todo el territorio nacional, por ello todo está centralizado en Bogotá.

Ahora bien, si revisamos las presuntas facturas base de la acción 136, 189, 204, 206, 222, 226, 228, 245, 246, 249, 262, 263, 268, 271, 274, 279, 291, el espacio destinado para registrar la dirección, donde se debía cumplir la obligación de entrega los presuntos materiales o ejecutar las presuntas obras por el demandante y el pago por el demandado **ESTA EN BLANCO**, luego no hay certeza que el lugar de cumplimiento de las obligaciones fuera el Municipio de Girardot, tal como lo manifiesta la parte actora; tenga en cuenta el despacho que en “El auto de Rechazo

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I Teléfono 211 64 77

Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com

Bogotá D.C.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

de La Demanda y después en el admisorio de la demanda su despacho se dio cuenta de este hecho, que no había claridad y certeza que el lugar de cumplimiento de las obligaciones fuera Girardot, lo que lleva a concluir que no esta demostrado y probado que el lugar cumplimiento de las obligaciones fuera dicha municipalidad, por tal razón El demandante no puede acogerse a su elección al fuero concurrente del domicilio donde debía cumplir sus obligaciones y Los Demandados pagar, porque en las presuntas facturas no aparece registrada tal condición.

Note el despacho que el demandante no manifiesta que exista contrato que permita determinar el lugar de cumplimiento de las obligaciones, luego nos tenemos que remitir estrictamente a lo que esta pactado en las presuntas facturas.

De la misma manera se pronuncio el Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia de Tutela dentro del radicado No. 2020-00026, en folio 174 obrante al expediente “El Juez de instancia debe tener en cuenta la afirmación del demandante para fijar la competencia, la cual debe tener respaldo documental como referente para la definición de la competencia pues como lo ha sostenido la jurisprudencia al Juez ante todo le incumbe acatar las informaciones que le brinde aquel que promueve la demanda y será El Demandado, que si a bien lo tiene controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o el recurso correspondiente”; por ello controvertimos la competencia de su despacho y manifestamos que la competencia es La Ciudad de Bogotá, porque es allí donde se debían cumplir las obligaciones y es el domicilio de los demandados.

En este orden de ideas y como la parte demandante no probó el lugar de cumplimiento de las obligaciones, para hacer uso del fuero concurrente de escoger el lugar donde quiere litigar, se debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 28, Numeral 1, 5, del C G del P, contempla que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio de los demandados y contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, en el caso que nos ocupa **ORGANIZACIÓN MONTECARLO J&O S.A.S**, tiene su domicilio principal en La Ciudad de Bogotá. Por otra parte, el Artículo 29 del C G del P, contempla que es prevalente la competencia en consideración a la calidad de las partes y en el caso de marras, prevalece la calidad de los demandados, que tienen su domicilio en Bogotá.

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I Teléfono 211 64 77
Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com
Bogotá D.C.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

Con lo manifestado anteriormente y las pruebas allegadas es evidente que el demandante no instauró su acción en el lugar que correspondía a pesar de conocer muy bien el domicilio de los demandados, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, luego se prueba y queda claro que el **LUGAR DE COMPETENCIA PARA CONocer ESTE PROCESO ES LA CIUDAD DE BOGOTA.**

Asi mismo, por fuero de atracción el factor territorial prima sobre los demás factores; inclusive sobre el lugar donde se debe cumplir las obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia ST- 308 de 2014 manifiesta lo siguiente:

“El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de Juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentran los elementos del proceso, personas o cosas**”; por esta razón la competencia en razón del territorio tal como lo expresa el Art. 28, numeral 1, del C.G del P. **NO LE PERTENECE AL JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE GIRARDOT; LE CORRESPONDE EL JUEZ DE CIRCUITO DE BOGOTA.**

El demandante argumenta que la competencia es del Juez de Girardot, porque fue allí donde se debían cumplir las obligaciones, tal como lo ordena el artículo 28 numeral 3 del C G del P, **pero eso no es cierto, el lugar de cumplimiento de las obligaciones mutuas durante el tiempo que las partes han sostenido diferentes relaciones comerciales es la ciudad de Bogotá**; ahora bien valga la pena aclarar también que a pesar de lo anteriormente expresado La Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás, que prima el factor territorial plasmado en el Artículo 28 numeral 1 del C G del P, prevalece este factor para no hacer más gravosa la situación de los demandados quienes ya fueron gravados con la carga procesal de comparecer al Juicio, esta postura la ha mantenido la Honorable Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás.

PETICION DE FONDO

Por lo anteriormente descrito, esta excepción previa está llamada a prosperar y como consecuencia de ello la demanda debe ser rechazada de plano por competencia y ser remitida al Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I Teléfono 211 64 77
Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com
Bogotá D.C.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES; como lo contempla artículo 100 numeral 5 del C G del P

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 430, INCISO SEGUNDO DEL C G DEL P, DISCUTO LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS EJECUTIVOS.

Las presuntas facturas 136, 189, 204, 206, 222, 226, 228, 245, 246, 249, 262, 263, 268, 271, 274, 279, 291, aportadas como base de la acción **NO CUMPLEN** con los requisitos formales contemplados en los artículos 621, 772, 773, 774 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G del P.

En primero lugar, la demanda ejecutiva instaurada por el señor **JOSE HOOVER LOZANO PORTELA**, se basa en 17 presuntos títulos valores, facturas de venta que carecen absolutamente del cumplimiento de los requisitos mínimos estipulados en el Artículo 621, numeral 1 del Art. 774 del Código de Comercio; que contempla como requisitos indispensables de las facturas de venta, por lo cual las que se aportan con esta demanda adolecen de estos requisitos a saber:

EL CODIGO DE COMERCIO QUE REGULA LAS FACTURAS CAMBIARIAS EXIGE COMO REQUISITOS:

- **Artículo 621 numeral 1:** La mención del derecho que en se incorpora; en las referidas facturas no es claro ese derecho, obsérvese que en el acápite de cantidad, detalle se habla de cantidades en Metros Cúbicos de Mano de Obra para el descapote, instalación, compactación de recebo, que no debe ser objeto de incorporar este derecho en una factura, porque como lo presenta el demandante debería ser un contrato de obra y este cobro se debe hacer por medio de un corte de obra ejecutada del contrato, recordemos que cada negocio jurídico tiene un tipo especial de formalizar su cobro y en el caso que nos ocupa la factura de venta no esta instituida para este tipo de negocios, por ello no es claro, no hay certeza del derecho que se incorpora, con ello incumpliendo el postulado de esta disposición legal.
- **Artículo 621 inciso 3:** No se registro el lugar de cumplimiento de las obligaciones; requisito indispensable para poder ejercitar el derecho.
- **Artículo 673 numeral 1.** No tiene fecha de vencimiento; lo anterior indica que las presuntas facturas de venta aportadas **no son exigibles.**

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I Teléfono 211 64 77
Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com
Bogotá D.C.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

- **Artículo 773 numeral 1.** No se acredita el envío y recibo de las presuntas facturas, la fecha en que se recibió, o la constancia de envío por empresa de correo y su recibo por parte de los demandados, con la anotación del nombre, identificación, firma de quien recibió. Ahora bien, no está demostrada la aceptación de las facturas base de la acción por parte de los demandados; se allega 8 guías de envío, sin constancias de recibido por parte del Consorcio N&H, a nombre de quien presuntamente esta facturado. Frente a este punto es necesario realizar las siguientes aclaraciones: **Primero**, el demandante pretende el cobro de 17 facturas de venta, sin embargo, únicamente aporta 8 guías de envío y 8 supuestas certificaciones de entrega. **Segundo**, las facturas de venta van dirigidas a nombre de **CONSORCIO N&H**, sin embargo, las guías de envío están dirigidas unas a Organización Montecarlo y Javier Neme, a una dirección diferente a la del consorcio que es La Calle 53 B No. 27 - 24 Oficina 201 de Bogotá, es decir, no hay armonía frente a la persona a la que va dirigida la factura (Consortio N&H), que se pretende cobrar y la persona que se le remitió el correo, que es totalmente diferente al deudor; luego el actor debía remitir las facturas al **CONSORCIO N&H** y no a otras personas; se debía enviar por correo a quien se pretendía obtener su recibo y aceptación, a la dirección del Consorcio.

Asi mismo si revisamos las presuntas facturas 0136 del 4 de Diciembre del 2.015, si se pretendía formalizar la misma por cierre contable de cada mes se debía enviar en Diciembre y en este mes no se aporta ninguna guía, factura 0189 del 12 de Marzo de 2.016 no hay guía de esa fecha, que se haya enviado, factura 0204 de fecha 26 de Abril de 2.016, no hay guía de esa fecha y de ese mes que se haya enviado, factura 0206 del 4 de Mayo no hay guía de esa fecha, las facturas 0222, 0226, 0228, 0245,0246, no hay guías de envío de los meses de junio, julio y Agosto, las facturas 0249, 0262, 0263, 0268, 0271, 0274, no hay guías de envío de los meses septiembre, octubre, noviembre, las facturas 0279, 0291, no hay guías de envío de esas fechas, asi mismo tampoco hay una carta de remisión que se aporte donde se indique que se envía la factura para su revisión y aceptación; luego con las documentales que se aportan no se prueba el envío, recibo y aceptación de las presuntas facturas base de la acción ejecutiva.

Note el despacho que las facturas tienen fecha de creación de Diciembre de 2.015 a diciembre de 2.016 y para probar el envío y recibo se anexa la guía No.960043122 del 17 de Agosto de 2.017, ello es mas de 8 meses después de creada la última factura 0291, lo anterior demuestra que el demandante trata de cuadrar guías para demostrar el envío y recibo de las facturas lo que

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I Teléfono 211 64 77
Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com
Bogotá D.C.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

genera **duda razonable** que debe resolverse en favor de Los Demandados.

Artículo 774, numeral 1: No tiene fecha de vencimiento.

Artículo 774, numeral 2: No hay prueba de la fecha de recibo de la factura, tal como se ha venido mencionando las guías aportadas no prueban este requisito porque no presentan armonía con la fecha de creación de la factura y las guías aportadas, por el contrario, lo que deja ver es un mato de dudas.

Artículo 774, numeral 3: No hay constancia del estado de pago y su forma y vencimiento.

Así las cosas la nombrada norma del Código de Comercio, contempla que si la factura que se pretenda cobrar no cumple con la totalidad de los requisitos antes anotados **NO TENDRA EL CARACTER DE TITULO VALOR.**

Luego de lo expuesto anteriormente podemos concluir que las presuntas facturas base del recaudo ejecutivo no fueron recibidas por el **CONSORCIO N&H**, y como consecuencia de ello no están Aceptadas, con ello incumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 772, 773, 774 del Código de Comercio, referente al recibo, aceptación por parte de los demandados.

PETICION DE FONDO

Así las cosas, las facturas adolecen del requisito indispensable de recibo y aceptación por parte de los deudores demandados; luego no tienen el carácter de títulos valores, lo que les hace perder su calidad de título ejecutivo como lo contempla el artículo 422 del C G del P, por ello no pueden ser demandadas ejecutivamente; POR TAL RAZON EL PRESENTE RECURSO ESTA LLAMADO A PROSPERAR Y SE DEBE REVOCAR EN SU INTEGRIDAD Y NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales obrantes al proceso.

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I Teléfono 211 64 77
Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com
Bogotá D.C.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

FUNDAMENTO JURÍDICO

Fundamento el presente recurso de reposición en la siguiente normatividad y jurisprudencia:

- **Código General del Proceso**

Art. 28, numeral 1,3, 5. Referente a la prelación de La Competencia Territorial
Art. 29. Prevalencia de la competencia territorial en razón a la calidad de la parte demandada.

Art. 100. Excepciones previas. Numeral 1 Falta de competencia. Numeral 5 Ineptitud de La demanda por falta de requisitos.

Art. 430 inciso 2. Discusión de los requisitos formales de las facturas.

Art. 438. Recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago

Art. 442, numeral 3. Referente a las excepciones previas que se deben presentar mediante recurso de reposición.

- **Código de Comercio**

Arts. 621, 772, 773 y 774. Requisitos formales de la factura. Recibo y Aceptación.

En estos términos dejo presentado y sustentado el Recurso de Reposición, para que su despacho se sirva dar el tramite que en derecho corresponde.

Sin otro particular

Respetuosamente,

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO

C.C. 79.235.930 de Bogotá.

T.P. 97.834 del C.S. de la J.

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I Teléfono 211 64 77

Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com

Bogotá D.C.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

Dr. Yamit Riaño Sánchez

E.

S.

D.

DEMANDANTE: JOSE HOOVER LOZANO PORTELA

DEMANDADO: CONSORCIO N&H, CONFORMADO POR:

JOSE ISIDROHERRERA VALDERRAMA

ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS.

RADICADO 25307-31-03-001-2019-00221-00

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN: CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIDAS CAUTELARES, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE EN ESTADO DEL 29-09-2.020.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO, actuando en calidad de apoderado judicial del CONSORCIO N&H y las personas que lo conforman, La Sociedad ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O S.A.S y la persona natural, JOSÉ ISIDRO HERRERA VALDERRAMA, conforme al poder conferido y que allegue a su despacho; quienes son demandados dentro de este proceso, estando dentro de la debida oportunidad procesal, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar que PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIDAS CAUTELARES, notificado por conducta concluyente a mis clientes, en estado del 29 de Septiembre de la presente anualidad; recurso que presento con fundamento en lo siguiente: Con la presentación de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago este no queda en firme, no esta ejecutoriado por tal razón mientras no se resuelva el recurso de reposición no es procedente dar tramite a las medidas cautelares y por otra parte frente a la amenaza inminente que el mandamiento de pago sea revocado es procedente no dar tramite a las medidas cautelares decretadas porque se puede causar un perjuicio grave a los demandados.

En estos términos dejo presentado y sustentado el Recurso de Reposición, para que su despacho se sirva dar el trámite que en derecho corresponde.

Sin otro particular, Respetuosamente.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO

C.C. 79.235.930 de Bogotá.

T.P. 97.834 del C.S. de la J.

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I Teléfono 211 64 77

Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com

Bogotá D.C.